



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 5 de octubre de 2023.

Radicación: 11001-33-42-049-2023-00346-00.
Referencia: Acción de tutela.
Actor: José Alfonso Gutiérrez Suárez.
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).
Vinculado: Politécnico Grancolombiano.
Tema: Concurso de méritos.
Decisión: Admite acción de tutela y resuelve medida provisional.

AUTO ADMISORIO Y RESOLUCIÓN MEDIDA PROVISIONAL

I. ASUNTO

El Despacho decide sobre la admisión de la tutela¹ y la resolución de la medida provisional contenida en la misma, las cuales fueron interpuestas por el señor José Alfonso Gutiérrez Suárez, quien solicitó la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y a ocupar cargos de carrera administrativa, los cuales considera trasgredidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), en razón a que, según su dicho, algunas de las preguntas relacionadas en la prueba de Competencias Funcionales del empleo identificado con Código OPEC 188888, aplicada en ejecución del Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022, presentan errores en su formulación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la admisión de la acción de tutela.

Revisada la demanda cumple con los requisitos genéricos contenidos en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991² expedido por el presidente de la República. En ella se precisan los hechos por los cuales se considera que se vulneran los derechos fundamentales, en consecuencia, debe ser admitida.

¹ La acción de tutela fue repartida el 5 de octubre de 2023.

² Decreto 2591 de 1991 del presidente de la República, por el cual se reglamentó la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

Esta acción será tramitada y fallada por este Juzgado dentro del término legal, pues goza de competencia para hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los artículos 29 y 37 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017 y el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, en atención a que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) es una entidad pública del orden nacional.

Asimismo, este operador judicial estima indispensable vincular dentro del trámite constitucional a la Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano, citada por el accionante como ejecutor del concurso de méritos en que se encuentra participando, para que dentro del plazo de dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia informe sobre el conocimiento que tenga de los hechos relatados en el escrito tutelar y, de acuerdo a sus competencias, indique si se encuentra adelantando el Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022, OPEC 188888 y lo pertinente frente a éste.

2.2. De la medida provisional.

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991³ dispone que, desde la radicación de la solicitud, el juez de tutela tiene la facultad de adelantar las actuaciones que estime pertinentes para proteger los derechos fundamentales amenazados. No obstante, tal análisis debe realizarse en atención a las circunstancias particulares de cada asunto.

En este sentido, la Corte Constitucional ha determinado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas cuando el juez que conoce de la acción de tutela «considere “necesario y urgente” que cese en forma inmediata el acto generador de la agresión. Determinación que tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto».⁴

Ahora bien, en el caso concreto, la parte actora solicitó el decreto de una medida provisional, con el fin de que este Despacho ordene lo siguiente:

«1. Se VINCULE a los participantes de la convocatoria Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022 inscritos a las OPEC 188888 en la que me encuentro inscrito y las OPEC 188881, 188875 y 189461. Estas últimas toda vez que los hechos expuestos son relacionados con las pruebas escritas a estos concursantes, siendo de especial relevancia determinar la aparente repetición de preguntas funcionales en empleos diferentes.

³ *Ibidem*. Artículo 7. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

⁴ Corte Constitucional auto 049 de 1995.

2. Suspender de manera provisional todo acto administrativo preparatorio referente a la OPEC 188888, en el desarrollo del Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022, hasta tanto se expida sentencia dentro de la presente acción constitucional, solicitud basada en que cesen hasta el momento los perjuicios que ya se están consumando con el recorrer de las siguientes etapas, del concurso de méritos.

3. Vincular a la interventoría y supervisión del contrato suscrito entre la CNSC y la Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano para soporten su quehacer legalmente establecido frente a las aparentes irregularidades descritas el apartado de los hechos.»

En este sentido, no observa el Despacho que se acredite un perjuicio irremediable que impida a este Operador Judicial tomar la decisión que en derecho corresponda dentro de los diez (10) días dispuestos por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 Superior.

Aunado a lo anterior, se tiene que, frente a la solicitud de suspensión provisional del acto Administrativo OPEC 188888 (ítem No. 2 de la solicitud de medida provisional), no obran elementos de juicio adicionales a lo manifestado por el actor constitucional, que permitan establecer *prima facie* que tiene apariencia de buen derecho lo sostenido por éste.

Por otro lado, frente a la vinculación del encargado de adelantar la interventoría y supervisión del contrato cuya legalidad se pretende discutir en esta acción (ítem No. 3 de la solicitud de medida provisional), no se observa asidero probatorio que permita inferir la necesidad de acceder a lo pretendido, toda vez que, de los informes allegados por la entidad demandada y por la institución vinculada, este Operador Judicial tendrá los elementos necesarios para tomar la decisión que en justicia y en derecho corresponda.

En este orden, es menester aclarar que, la finalidad de la medida provisional de la acción de tutela, dispuesta en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, no es otra que salvaguardar los intereses de la parte demandante, con el fin de evitar hacer ilusorio el efecto de una eventual sentencia en su favor; así las cosas, la solicitud referida por la parte actora no comporta la naturaleza antes descrita, pues obedece a elementos de juicio que corresponde a este Juzgador evaluar y de ser necesario, decretar.

Pese a lo señalado, este Operador Judicial, con base en los poderes que le han sido investidos por la Ley y, una vez revisados los informes que deberán remitir las entidades, podrá de oficio decretar medida provisional anterior a emitir sentencia de fondo, en aras de cesar la conculcación de un derecho *iusfundamental*, si fuere este el caso.

Así pues, el Despacho negará la medida cautelar invocada en el presente asunto. Repárese, que la presente decisión no implica prejuzgamiento.

Sin perjuicio de lo expuesto, a fin de salvaguardar el principio de contradicción, se estima pertinente comunicar el contenido del presente proveído a los participantes de la convocatoria Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022 inscritos a las OPEC 188888 en la que se encuentra participando el accionante y, a los

inscritos en las OPEC 188881, 188875 y 189461⁵, para lo cual, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil que publique esta providencia en la página web donde se encuentre registrada la referida Convocatoria y/o las mencionadas OPEP, a efectos de que todos aquellos que se puedan ver eventualmente afectados por las resultas de esta acción constitucional, puedan intervenir en el presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

Primero. Admitir la acción de tutela formulada por el señor José Alfonso Gutiérrez Suárez en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Requerir a la CNSC, para que se pronuncie frente a los hechos relatados por la parte actora y, allegue al trámite constitucional la documentación que repose en sus archivos y que considere pertinente para adelantar el presente trámite constitucional. Todo lo anterior dentro del término de dos (2) días contados desde el recibo de la comunicación respectiva, previa la notificación ordenada.

De conformidad con los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991 si no se diere cumplimiento a lo anterior dentro del plazo indicado, la autoridad accionada podrá ser objeto de responsabilidad y habrá lugar a dar por ciertos los hechos aducidos en el escrito de tutela.

Tercero. Negar la solicitud de medida provisional formulada por la parte actora, acorde con los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente auto.

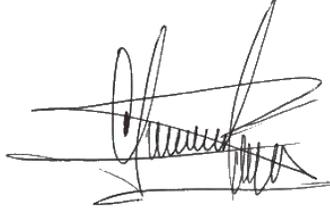
Cuarto. Requerir a la **Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano**, para que informe sobre el conocimiento que tenga de los hechos relatados por el accionante constitucional y, de acuerdo a sus competencias, indique si se encuentra adelantando el Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022, OPEC 188888, 188881, 188875 y 189461 y lo pertinente frente a éstas. Lo precedido dentro del plazo de dos (2) días contados desde el recibo de la comunicación respectiva, previa la notificación ordenada.

Quinto. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) que publique en la página web donde se encuentre registrada la convocatoria del Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022, OPEC 188888, 188881, 188875 y 189461, el contenido del presente proveído, para que, si a bien lo tienen, todos aquellos que se puedan ver eventualmente afectados por las resultas de esta acción constitucional puedan intervenir en este trámite, para lo cual se concederá el término de dos (2) días contados a partir de la publicación en la página web de la entidad. De lo precitado deberá remitir constancia a este Despacho dentro del mismo término, con el fin de garantizar la satisfacción de lo ordenado.

⁵ El accionante adujo que existe aparente repetición de preguntas funcionales en las citadas convocatorias pese a que se trata de empleos diferentes.

Sexto. Notificar por el medio más expedito y eficaz el contenido de esta providencia a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized flourish at the end.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

MRN